

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 513 DE 2026**  
**CÁMARA**

*por medio del cual se crean los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las Gobernaciones y Alcaldías del país, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 20 de enero 2026

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes de Colombia

Ciudad

**Referencia: Radicación Proyecto de Ley.**

Respetado doctor Lacouture:

En ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en la Constitución Política y la ley, me permito presentar a consideración de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 513 de 2026 Cámara, *por medio del cual se crean los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las Gobernaciones y Alcaldías del país, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones*, iniciativa que cumple con los requisitos y disposiciones establecidos en la normatividad vigente.

El presente proyecto tiene como finalidad fortalecer la implementación territorial de la política pública dirigida a los Veteranos de la Fuerza Pública, promoviendo la igualdad material, la eficacia administrativa y el acceso efectivo a la oferta institucional, en armonía con los principios constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho.

Agradezco muy respetuosamente se sirva surtir el trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente,



**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 513 DE 2026**  
**CÁMARA**

*por medio del cual se crean los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las Gobernaciones y Alcaldías del país, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear la figura del Enlace de los Veteranos de la Fuerza Pública en las gobernaciones y alcaldías del país, como mecanismo institucional de articulación, representación y garantía de los

derechos de los veteranos y sus familias, con el fin de fortalecer su inclusión social, acceso a la oferta estatal y reconocimiento integral.

**Artículo 2º. Definición.** El Enlace de los Veteranos de la Fuerza Pública es el funcionario o dependencia designada por las entidades territoriales para servir como canal permanente de coordinación entre la administración pública territorial, el Gobierno nacional y los veteranos de la Fuerza Pública, de conformidad con la Ley 1979 de 2019 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 3º. Ámbito de aplicación.** La presente ley será de aplicación obligatoria en:

- a) Las gobernaciones del país.
- b) Las alcaldías distritales.
- c) Las alcaldías municipales de categorías especial, primera, segunda y tercera.

Las alcaldías de cuarta, quinta y sexta categoría deberán designar el Enlace de los Veteranos de manera progresiva o asociada, conforme a su capacidad administrativa y presupuestal.

**Artículo 4º. Naturaleza del Enlace.** El Enlace de los Veteranos podrá operar bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Como cargo específico dentro de la planta de personal.
- b) Como función asignada a una dependencia existente.
- c) Como oficina o programa adscrito a las secretarías de gobierno, desarrollo social, seguridad o las que hagan sus veces.

En todo caso, deberá contar con funciones claras, responsables identificables y canales de atención definidos.

**Artículo 5º. Funciones del Enlace de los Veteranos.** Serán funciones mínimas del Enlace de los Veteranos de la Fuerza Pública las siguientes:

- a) Servir como punto focal de atención, orientación y acompañamiento a los veteranos y sus familias.
- b) Articular la oferta institucional nacional, departamental y municipal dirigida a los veteranos.
- c) Promover el acceso efectivo a programas de salud, vivienda, educación, empleo, emprendimiento y atención psicosocial.
- d) Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades competentes.
- e) Apoyar la caracterización, actualización y consolidación de bases de datos de veteranos en el territorio.
- f) Impulsar políticas públicas, planes, programas y proyectos territoriales dirigidos a la población veterana.

g) Promover espacios de participación, diálogo y concertación con las organizaciones de veteranos legalmente constituidas.

h) Rendir informes periódicos a la autoridad territorial sobre la situación y necesidades de los veteranos en su jurisdicción.

**Artículo 6°. Perfil del Enlace.** El Enlace de los Veteranos deberá acreditar conocimientos o experiencia en políticas públicas, derechos humanos, atención social o asuntos relacionados con la Fuerza Pública.

Las entidades territoriales priorizarán, cuando sea posible, la designación de veteranos de la Fuerza Pública que cumplan con los requisitos del cargo.

**Artículo 7°. Coordinación interinstitucional.** Los Enlaces de los Veteranos actuarán en coordinación con el Consejo Nacional de Veteranos, los consejos territoriales que se creen y las entidades del orden nacional y territorial competentes, garantizando un enfoque integral y diferencial.

**Artículo 8°. Financiación.** La implementación de la presente ley se financiará con cargo a los presupuestos de funcionamiento e inversión de las entidades territoriales, sin que ello implique la creación de nuevas fuentes de financiación obligatoria.

El Gobierno nacional podrá cofinanciar programas y proyectos dirigidos a la población veterana.

**Artículo 9°. Reglamentación.** El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
**Representante a la Cámara**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 513 DE 2026  
CÁMARA

*por medio del cual se crean los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las Gobernaciones y Alcaldías del país, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear e institucionalizar los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las gobernaciones y alcaldías del país, con el fin de garantizar una atención articulada, efectiva y territorializada a esta población, mediante

la coordinación interinstitucional, el acceso real a la oferta estatal y la implementación adecuada de la política pública dirigida a los veteranos y sus núcleos familiares.

La iniciativa parte del reconocimiento de que la igualdad meramente formal resulta insuficiente cuando persisten barreras estructurales de acceso a derechos, especialmente para quienes, como los veteranos de la Fuerza Pública, han asumido riesgos excepcionales al servicio del Estado y enfrentan, tras su retiro, dificultades particulares de orden social, económico., laboral y psicosocial.

En este sentido, el proyecto se fundamenta en el principio de igualdad material, conforme al cual el Estado no solo debe abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas activas y razonables para remover los obstáculos que impiden el goce efectivo de los derechos, tal como lo ha reconocido de manera reiterada la Corte Constitucional al avalar la adopción de medidas diferenciadas frente a grupos en situación de debilidad manifiesta.

De manera complementaria, la iniciativa busca optimizar el uso de los recursos públicos, mejorar la eficiencia administrativa y fortalecer la presencia institucional del Estado en el territorio, sin afectar la sostenibilidad fiscal ni generar estructuras burocráticas innecesarias.

**2. JUSTIFICACIÓN**

El servicio prestado por los miembros de la Fuerza Pública constituye una función esencial del Estado, orientada a la defensa de la soberanía, el orden constitucional y la seguridad ciudadana. Sin embargo, una vez culminado el servicio activo, una parte significativa de los veteranos enfrenta desarticulación institucional, dispersión administrativa y ausencia de acompañamiento territorial, lo que limita el acceso efectivo a los derechos y beneficios que el ordenamiento jurídico les reconoce.

El presente proyecto de ley no crea privilegios ni beneficios indebidos. Por el contrario, responde a la existencia de una desigualdad estructural derivada del riesgo excepcional asumido, que justifica la adopción de mecanismos administrativos específicos para garantizar una atención adecuada y diferenciada.

La ausencia de un referente institucional claro en el nivel territorial ha generado vados en la implementación de la política pública de veteranos, haciendo que su eficacia dependa de la voluntad política local y produciendo desigualdades territoriales inadmisibles. Frente a esta realidad, resulta legítimo y constitucionalmente exigible que el legislador adopte medidas orientadas a fortalecer la coordinación administrativa y la eficacia del Estado.

La creación de los Enlaces de los Veteranos permite ordenar funciones existentes, reducir la dispersión institucional y dignificar la relación entre el Estado y quienes lo han servido, fortaleciendo la legitimidad institucional y la confianza ciudadana.

**3. ANTECEDENTES Y CONTEXTO**

Colombia ha enfrentado durante décadas un conflicto armado interno que exigió el despliegue permanente de la Fuerza Pública en condiciones de alto riesgo. Como resultado, el país cuenta hoy con cientos de miles de veteranos, distribuidos en todo el territorio nacional, muchos de los cuales presentan secuelas físicas, psicológicas o dificultades de inserción socioeconómica.

Si bien el legislador ha avanzado en el reconocimiento normativo de los veteranos como sujetos de especial protección, la implementación de estas disposiciones ha sido desigual y débil en el nivel territorial, debido, principalmente, a la inexistencia de una instancia administrativa permanente que articule la oferta institucional.

Esta situación no obedece a la ausencia de normas, sino a un vado de diseño institucional, que ha impedido que la política pública se materialice de forma homogénea, continua y eficaz en departamentos y municipios.

#### 4. IMPORTANCIA DE LA ATENCIÓN TERRITORIAL A LOS VETERANOS

La atención a los veteranos de la Fuerza Pública no es un asunto marginal, sino un componente esencial de la seguridad democrática, la cohesión social y la legitimidad del Estado.

En el nivel territorial se concretan derechos fundamentales como la salud, la vivienda, el empleo, la educación y la atención psicosocial. Sin embargo, la falta de articulación entre el nivel nacional y las entidades territoriales ha limitado el acceso efectivo de los veteranos a estos servicios.

Los Enlaces de los Veteranos permitirán fortalecer la planeación territorial, mejorar la caracterización poblacional y garantizar un acompañamiento institucional continuo, especialmente en municipios intermedios y rurales donde se concentra una parte significativa de esta población.

##### 4.1. Brechas institucionales y administrativas

Actualmente, los veteranos deben interactuar con múltiples entidades sin un canal único de atención, lo que genera trámites innecesarios, desinformación y revictimización administrativa.

La inexistencia de un punto focal territorial vulnera los principios de eficiencia, coordinación y responsabilidad administrativa, y perpetúa una atención fragmentada e ineficaz.

##### 4.2. Impacto social y económico

La falta de acompañamiento institucional incide negativamente en la reintegración social y económica de los veteranos, afectando no solo a ellos, sino también a sus familias y comunidades.

La adecuada atención territorial contribuye a prevenir la exclusión social, mejorar la empleabilidad y fortalecer la estabilidad económica, generando beneficios sociales que superan ampliamente los costos administrativos de la medida.

#### 5. IMPACTO FISCAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el presente proyecto de ley no implica una erogación de gasto adicional y no

requiere nuevas fuentes de financiación para poderse implementar.

Sin embargo, de manera simultánea a la radicación del proyecto de ley se ofició al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita los comentarios que considere pertinentes sobre el articulado propuesto.

#### 6. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, se considera que el presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés para los congresistas, toda vez que no constituye un beneficio actual, particular y directo:

**“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector*

*económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

**PARÁGRAFO 1º.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

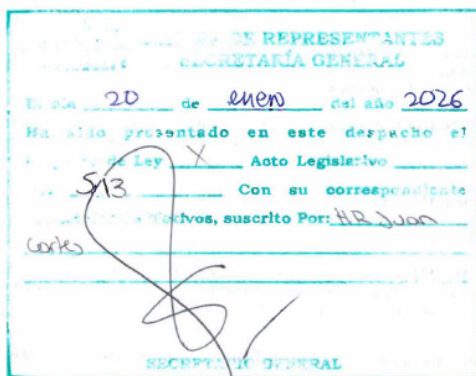
**PARÁGRAFO 3º.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sin embargo, las anteriores consideraciones no eximen a los congresistas para que, de considerarlo pertinente, presenten ante la comisión o plenaria las circunstancias fácticas por las cuales estarían inmersos en una causal de conflicto de intereses.

Cordialmente,



**JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS**  
Representante a la Cámara



SECRETARÍA GENERAL  
En día 20 de JUN del año 2026  
Ha sido presentado en este despacho el  
Acto Legislativo 513  
Con su correspondiente  
Ejecutivos, suscrito Por: JM Juan Cortes  
SECRETARÍA GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 549 DE 2026 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce al carnaval educativo del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., marzo de 2026

Doctor:

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

E. S. D.

**Asunto: Proyecto de Ley número de 2026,** por medio de la cual se reconoce al carnaval educativo del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

En calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia radico el presente proyecto de ley que tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Carnaval Educativo del departamento del Atlántico que se realiza en el municipio Sabanalarga.

Adjunto original, tres (3) copias del documento y copia en medio digital.

Atentamente,



**GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

*Betsy y Petyshony*  
**BETSY PEREZ ARANGO**  
REPRESENTANTE ATILCO  
CAMBIO RADICAL.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 549 DE 2026 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce al carnaval educativo del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Carnaval Educativo del departamento del Atlántico que se realiza en el municipio Sabanalarga.

**Artículo 2º.** El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el